SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

TEMA: REIVINDICACIÓN DE HERENCIA

SUMILLA: La norma del artículo 665 del Código Civil, determina que la acción reivindicatoria de herencia es aquella que sigue i) el heredero contra el tercero, adquirente del coheredero, ii) del heredero o legatario aparente o un tercero, o poseedor sin título. Así el reivindicante podrá accionar i) contra el tercero que adquirió de un coheredero, por tener igual derecho que éste; ii) contra el tercero que adquirió de un heredero o legatario aparente, por tener mejor derecho que éste; y iii) contra el tercero adquirente de otro tercero, que, a su vez, adquirió de un coheredero, de un heredero o legatario aparente o de otro tercero; situación que no se produce en el presente caso.

PALABRAS CLAVE: reivindicación, derechos hereditarios, copropiedad

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. VISTA

La causa número once mil novecientos noventa y cinco guion dos mil veintiuno, Arequipa; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

Objeto del recurso de casación

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Moisés C Calderón Rubina**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas novecientos

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

ochenta y nueve a novecientos noventa y cinco del expediente principal¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete, de treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas novecientos setenta y cuatro a ochenta y uno a ochenta y cuatro a novecientos ochenta y uno) emitida por la Sala Mixta Descentralizad e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la Sentencia N.º 55-2016, del veinte de octubre de dos mil dieciséis (fojas ochocientos nueve a ochocientos diecisiete) que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola**, declaró **improcedente** la demanda.

Antecedentes

1.1. De la demanda

El señor **Moisés C Calderón Rubina** interpone demanda mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil quince (fojas a treinta y ocho a cincuenta y cinco), postuló las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: La reivindicación de herencia respecto a los siguientes inmuebles: i) "La Casa" de cuatrocientos veintiuno punto catorce metros cuadrados (421.14 m²) construida con adobe de dos y tres plantas, identificada como Lote 12, Manzana O, calle Independencia N.º 210, 212, 214 y 216, distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión, departamento de Arequipa; ii) "La Huerta", con área de mil novecientos veintitrés punto ochenta y seis metros cuadrados (1923.86 m²), no inscrito, contigua a la casa detallada en el ítem i); y iii) Fundo "Incacancha", identificado como Unidad Catastral N.º 02669 de siete (7) hectáreas, límite con la carretera Cotahuasi-Alca, para que se le haga entrega de esos bienes.

¹En adelante, todas las citas remiten a este Expediente Judicial N.º 00193-2015-0-0402-SP-CI-01, salvo indicación contraria.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

<u>Pretensión accesoria</u>: Se declare la anulación de la Partida N.º P06171394, por inscribirse la casa a nombre de la demandada negando el derecho de los demás herederos.

Como fundamentos de la demanda, señala lo siguiente:

- a) En los fundamentos de la demanda, el demandante sostiene que los inmuebles mencionados fueron adquiridos por los padres del actor y de la demandada, José Gregorio Calderón Moscoso e Irene Rubina Pérez de Calderón. Tras el fallecimiento de ambos, ocurrido en enero y febrero de mil novecientos sesenta y nueve, dichos inmuebles pasaron a ser propiedad de sus herederos: José Victorio, Yony Mercedes, María Licely, Justo Alberto y Moisés C Calderón Rubina, así como de Alfonso Calderón Angulo. El demandante afirma que estos bienes fueron confiados de buena fe a la demandada, Yony Mercedes Calderón Rubina, por los copropietarios, sin prever que ella se apropiaría de la casa de 421.14 m², negando así los derechos de los demás copropietarios.
- b) Asimismo, el demandante indica que, tras el fallecimiento de sus padres en enero y febrero de mil novecientos sesenta y nueve, los bienes fueron heredados, ya sea por testamento o sucesión intestada, por los hijos de los causantes: José Victorio, Yony Mercedes, María Licely, Justo Alberto, Moisés C. Calderón Rubina y Alfonso Calderón Angulo, hijo de José Gregorio Calderón Moscoso. Según el demandante, este hecho es plenamente conocido por la demandada.
- c) El demandante argumenta que, como es usual en su familia, los hermanos varones abandonaron el hogar en busca de nuevas oportunidades, dejando la administración y el uso de los bienes a una

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

de las hermanas. En este caso, decidieron confiar el cuidado de dichos inmuebles a la demandada, de buena fe y sin prever una posible intención de apropiación. Afirma que la demandada, a través del organismo COFOPRI y utilizando información falsa, registró el bien hereditario como si fuera de su única propiedad, negando así los derechos de los demás herederos. Por ello, el demandante solicita al Juzgado que, en estricta justicia, se reconozca su derecho a reivindicar los inmuebles y se anule el registro en el que la demandada figura como única propietaria del bien en litigio.

d) El demandante presenta esta demanda de reivindicación como una acción real destinada a recuperar el bien que, mediante artimañas, fue registrado a nombre de la demandada, quien, a sabiendas de que afecta los derechos de los demás coherederos, procedió de manera dolosa a inscribirlo a su nombre, con la intención de causar perjuicio y generar daños a sus hermanos, quienes también tienen derechos sobre los bienes inmuebles en disputa. Solicita al Juzgado que, valorando las pruebas aportadas y las que se actúen en el proceso, ampare su pretensión en estricta justicia.

1.2. Mediante Casación N.º21401-2017

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, mediante resolución recaída en la referida casación, del once de abril de dos mil diecinueve, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante Moisés C Calderón Rubina con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, obrante a fojas novecientos veintinueve del expediente principal; en consecuencia, declararon nula la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y uno, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos dos, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la corte superior de Justicia de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

Arequipa; ordenaron que la Sala de mérito emita nueva sentencia, señalando entre sus fundamentos, lo siguiente:

[...]

De lo anotado resulta que la base fáctica utilizada en la resolución impugnada se encuentra referida a que la demandada Yoni Mercedes Calderón Rubina, tiene derechos sucesorios sobre los bienes hereditarios dejados por los causantes Gregorio Calderón Rubina e Irene Pérez de Calderón y por tanto concurre en igualdad de derechos como titular de los bienes en litigio con el demandante y los demás sucesores, no pudiéndose interponer en su contra acción reivindicatoria.

2.4. Sin embargo, la recurrida ha omitido considerar que la demandada Yoni Mercedes Calderón Rubina al contestar la demanda, fundamento II numeral 3, señaló que la recurrente adquirió a título de propietaria el predio ubicado en el Centro Poblado de Cotahuasi manzana "O" Lote 12, inscrito en la Partida N° P06171394, en mérito al Decreto supremo Nº 005-2001-JUS, esto en mérito a la prescripción administrativa y con tal derecho es que con fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, transfirió la propiedad a José Alberto Loayza Calderón, precisando que es el único y exclusivo propietario, siendo que del examen de los actuados resulta que José Alberto Loayza Calderón fue incluido en el proceso como denunciado civil, conforme la resolución número tres de fecha dieciocho de agosto del dos mil once. Tampoco ha considerado que María Licely Calderón Rubina, litisconsorte necesaria del demandante, ha alegado que la demandada ha poseído desde el año dos mil cuatro por intermedio de su hijo José Alberto Loayza Calderón la posesión de todos los bienes dejados por el causante y con el designio de apoderarse solamente para sí logró inscribir en el Registro de Predios de Arequipa como única propietaria; esto es, la parte catastrada como urbano al no lograr inscribir la parte de terreno de cultivo o rustico vía proceso administrativo de prescripción adquisitiva de dominio ante Cofopri, opta con transferirlo a su hijo José Alberto Loayza Calderón quien a sabiendas de la ilicitud del acto aparece como comprador en contrato de aclaración de contrato de compraventa supuestamente celebrada el veintiuno de octubre de dos mil cuatro.

Es decir, no ha considerado que, según las alegaciones de la parte demandante y su litisconsorte necesaria, la demandada Yony Mercedes Calderón Rubina habría transferido "La Casa" de cuatrocientos veintiuno punto catorce metros cuadrados (421.14 m2) y "La Huerta" de mil novecientos veintitrés punto ochenta y seis metros cuadrados (1923.86 m2) contigua a la casa, a su hijo José Alberto Loayza Calderón, lo que importaría que dichos inmuebles ya serían de propiedad de un tercero.

2.5. Ello importa una vulneración del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de congruencia procesal, en la medida que la decisión de declarar improcedente la demanda de autos ha sido tomada sin considerar todos los hechos alegados por la parte demandante y su litisconsorte necesaria. [...].

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Mixto de la Provincia de la Unión – Cotahuasi de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia N.°55-2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis (fojas ochocientos nueve a ochocientos diecisiete), declara lo siguiente:

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

1. DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN interpuesta por Moisés C Calderón Rubina por su propio derecho, teniéndose como litisconsorte necesarios activos a Maria Licely Calderón Rubina, y a los litisconsortes necesarios activos de las sucesiones de José Victorio Calderón Rubina, Justo Alberto Calderón Rubina y Alfonso Calderón, y como heredera forzosa a Yony Mercedes Calderón Rubina, en contra de Yony Mercedes Calderón Rubina, respecto de LA CASA de 421.14 m², construida con adobe de dos y tres plantas, identificada como lote 12 sito en la manzana "O" calle Independencia número 210, 212, 214 y 216 del distrito Cotahuasi, provincia de La Unión y departamento de Arequipa. 2.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN interpuesta por Moisés C Calderón Rubina por su propio derecho, teniéndose como litisconsorte necesarios activos a Maria Licely Calderón Rubina, y a los litisconsortes necesarios activos de las sucesiones de José Victorio Calderón Rubina, Justo Alberto Calderón Rubina y Alfonso Calderón, y como heredera forzosa a Yony Mercedes Calderón Rubina, en contra de Yony Mercedes Calderón Rubina, de José Alberto Loayza Calderón (en su condición de denunciado civil), y de Yuliana Susan Ramírez Llantas (en su condición de litisconsorte necesario pasivo), respecto A) La Huerta con área de 1923.86 m²; que es contigua a la casa de 421.14 m², construida con adobe de dos y tres plantas, identificada como lote 12 sito en la manzana "O" calle Independencia número 210, 212, 214 y 216 del distrito Cotahuasi, provincia de La Unión y departamento de Arequipa. B) El fundo denominado "Incacancha" identificado como Unidad Catastral número 02669 de siete hectáreas y que constituye: La casa, la pampa frente a la casa, Huerta chica, Huerta grande y cinco canchones, limite con la carretera Cotahuasi -Alca; en consecuencia ORDENO: Que la demandada Yony Mercedes Calderón Rubina, José Alberto Loayza Calderón (en su condición de denunciado civil) y Yuliana Susan Ramírez Llantas (en su condición de litisconsorte necesario pasivo), hagan dejación de: A) La Huerta con área de 1923.86 m², que es contigua a la casa de 421.14 m², construida con adobe de dos y tres plantas, identificada como lote 12 sito en la manzana "O" calle Independencia número 210, 212, 214 y 216 del distrito Cotahuasi, provincia de La Unión y departamento de Arequipa.. B) El fundo denominado "Incacancha" identificado como Unidad Catastral número 02669 de siete hectáreas y que constituye: La casa, la pampa frente a la casa, Huerta chica, Huerta grande y cinco canchones, limite con la carretera Cotahuasi Alca; teniéndose presente lo constatado en la diligencia de Inspección Judicial de fojas quinientos noventa y cinco y quinientos noventa y seis, y que entreguen la posesión de dichos bienes inmuebles a favor del demandante, en el término de diez días de consentida o ejecutoriada quede la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento. 2.-IMPROCEDENTE la demanda respecto de la pretensión de anulación del asiento de la partida PO6171394. CON COSTAS Y COSTOS. Por esta mi sentencia así la pronunció mando y firmó en la fecha. Tómese razón y hágase saber.

Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente:

a) Refiere que, respecto al inmueble denominado "La Casa", con un área de 421.14 m², construido en adobe de dos y tres plantas y ubicado en el lote 12 de la manzana "O", en la Calle Independencia

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

números 210, 212, 214 y 216 del distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, se ha verificado que, según la copia literal, dicho inmueble está inscrito a nombre de Yony Calderón Rubina. Esta adquirió la propiedad de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N.º005-2001-JUS, mediante el cual COFOPRI adjudicó el lote de terreno a Yony Mercedes Calderón Rubina, quien actualmente figura como propietaria del inmueble en litigio. En este contexto, al no haber acreditado el demandante un título de propiedad superior sobre el bien en cuestión, la demanda en este punto resulta infundada.

- b) Se señala que, en cuanto a "La Huerta" con área de 1923.86 m², que no está inscrita y es contigua a la casa referida, al tratarse de un bien inmueble no inscrito, se aplica el criterio de que se reputa propietario a quien tenga el título más antiguo con fecha cierta. En este caso, la propiedad del demandante se encuentra probada, dado que ha demostrado ser sucesor (hijo) de don José G. Calderón Moscoso, quien originalmente adquirió dicho bien, según consta en la escritura presentada en autos, en el folio diez. Por tanto, la acción de reivindicación respecto de este punto resulta fundada.
- c) Asimismo, se establece que, en relación con el fundo denominado "Incacancha", identificado con la Unidad Catastral N.º 02669, que abarca siete hectáreas e incluye la casa, la pampa frente a la casa, la huerta chica, la huerta grande y cinco canchones que limitan con la carretera Cotahuasi, la parte demandada no ha logrado desvirtuar la afirmación del demandante sobre su propiedad de dicho fundo rústico "Incacancha". En consecuencia, la acción de reivindicación sobre este aspecto también se considera fundada. Por lo tanto, siendo la reivindicación una acción de naturaleza real, el demandante está

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

obligado a acreditar el dominio absoluto sobre el bien que busca reivindicar, la ausencia del derecho de posesión por parte de los demandados, así como la identidad del bien. En el presente caso, estos requisitos se cumplen en favor del actor en los puntos descritos.

1.4. Sentencia de segunda instancia

Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Mixta Descentralizad e Itinerante de Camaná de la Corte en mención, mediante sentencia contenida en la resolución sesenta y siete, de treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas novecientos setenta y cuatro a ochenta y uno a ochenta y cuatro a novecientos ochenta y uno), declara lo siguiente:

REVOCAR la Sentencia N° 55-2016, de folios 809 y si guientes, de fecha 20 de octubre del 2016, que resolvió: 1.- Declarar infundada la demanda de reivindicación interpuesta por Moisés C. Calderón Rubina, por su propio derecho, teniéndose como litisconsorte necesarios activos a María Licely Calderón Rubina y a los litisconsortes necesarios activos de las sucesiones de José Victorio Calderón Rubina, Justo Alberto Calderón Rubina y Alfonso Calderón Angulo, y como heredera forzosa a Yony Mercedes Calderón Rubina, en contra de Yony Mercedes Calderón Rubina, respecto de la casa de 421.14 m2, construida con adobe de dos y tres plantas, identificada como lote 12 sito en la manzana O calle Independencia número 210, 212, 214 y 216 del distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión y departamento de Arequipa, y 2.-Declarar fundada la demanda de reivindicación interpuesta por Moisés C. Calderón Rubina, por su propio derecho, teniéndose como litisconsorte necesarios activos a María Licely Calderón Rubina y a los litisconsortes necesarios activos de las sucesiones de José Victorio Calderón Rubina, Justo Alberto Calderón Rubina y Alfonso Calderón Angulo, y como heredera forzosa a Yony Mercedes Calderón Rubina, en contra a de Yony Mercedes Calderón Rubina, de José Alberto Loayza Calderón (en sus condición de denunciado civil), y de Yuliana Susan Ramírez Llantas (en su condición de litisconsorte necesario pasivo), respecto A) "La Huerta" con área de 1923.86 m2, que es contigua a la casa de 421.14 m2, construido con adobe de dos y tres plantas, identificada como lote 12 sito en la manzana O calle Independencia número 210, 212, 214 y 216 del distrito de Cotahuasi, provincia de la Unión y departamento de Arequipa, y B) El fundo denominado "Incacancha" identificado como Unidad Catastral N° 02669 de siete hectáreas y que constituye: La casa, la pampa frente a la casa, Huerta chicha, Huerta grande y cinco canchones, límite con la carretera Cotahuasi-Alca; en consecuencia, ordenó que la demandada Yony Mercedes Calderón Rubina, José Alberto Loayza Calderón (en su condición de denunciado civil) y Yuliana Susan Ramírez Llantas (en su condición de litisconsorte necesario pasivo), hagan dejación de los citados inmuebles y REFORMÁNDOLA declararon improcedente la demanda interpuesta.

Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes:

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

- a) En el caso de autos, el demandante ha interpuesto una demanda de reivindicación respecto de los tres bienes inmuebles antes mencionados, en contra de Yony Mercedes Calderón Rubina, con el fin de que esta le restituya la posesión de dichos bienes, alegando que la demandada se encuentra en posesión de los inmuebles debido a que le fue confiada su administración y posesión por ser la hermana más desprotegida. El demandante también afirma, en sus fundamentos de hecho, que es copropietario de los inmuebles junto a José Victorio, María Licely, Justo Alberto Calderón Rubina, Alfonso Calderón Angulo y la propia Yony Mercedes Calderón Rubina, en su calidad de herederos de José Gregorio Calderón Moscoso e Irene Rubina Pérez de Calderón.
- b) De este modo, se observa que el demandante ha presentado la pretensión de reivindicación contra una copropietaria, hecho que no ha sido desvirtuado en el proceso. Aunque la demandada ha alegado ser la única propietaria del inmueble identificado como "La Casa", como se ha expuesto en secciones anteriores, dicho derecho inscrito en los Registros Públicos no puede ser validado al no estar protegido por el principio de buena fe registral, según lo establecido en el artículo 2014 del Código Civil. En este sentido, se concluye que la demanda ha sido dirigida contra una persona que posee la condición de coheredera de José Gregorio Calderón Moscoso e Irene Rubina Pérez de Calderón, igual que el demandante, y que, por lo tanto, la demandada cuenta con un título que la legitima para estar en posesión del inmueble, en calidad de copropietaria, junto al demandante en virtud de su derecho hereditario.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

c) Por consiguiente, se determina que la demanda es improcedente, ya que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio planteado por el demandante, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Dado que, como se indicó anteriormente, no corresponde presentar una pretensión de reivindicación contra un copropietario, la sentencia debe ser revocada y declararse improcedente la demanda, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de la apelación. Queda a salvo el derecho del demandante y de los litisconsortes necesarios activos para que hagan valer sus derechos conforme a la ley.

1.5. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación

Mediante autos calificatorios del catorce de marzo de dos mil veintidós (fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro del cuaderno de casación), la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Moisés C Calderón Rubina**, por las siguientes causales²:

a) Infracción normativa del artículo del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia impugnada dejó de aplicar normas procesales para la determinación clara y precisa de si procede declarar la improcedencia de la demanda. Refiere que, en el caso, se inaplica el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que estatuye que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso", pese a que, con la invocación de esa norma, se pretendía establecer que los litigantes recurrieron al Poder Judicial en busca de la tutela jurisdiccional efectiva, en procura de encontrar en sus órganos jurisdiccionales una solución efectiva y justa a su petición de ley; pero que les ha sido negada, ya que la conclusión para declarar la improcedencia de la demanda, al momento de revocarse la sentencia de primera instancia, no ha cumplido con motivar debidamente la decisión.

Indica que la correcta aplicación del artículo en mención es la de interpretar y definir bien las normas sustantivas que sustentaron tal errónea decisión como es el artículo 665 del Código Civil y no como erróneamente se ha interpretado procurando incertidumbre sobre el derecho demandado.

10

² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

Manifiesta que se inaplica el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al observarse claramente que la Sala Superior dejó de aplicar o, en su caso, inaplica este principio procesal y sostiene para declarar la improcedencia de la demanda los artículos 664 y 665 del Código Civil, emitiendo con ello una resolución equivocada.

b) Infracción normativa (por interpretación errónea) del artículo 665 del Código Civil. Afirma que se incurrió en aplicación errónea de dicho dispositivo, ya que este señala con meridiana claridad que la acción reivindicatoria procede contra el tercero que sin buena fe adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso determinados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos; que es el caso de autos, pues José Alberto Loayza Calderón se irroga el derecho de posesión, con título adquirido de mala fe, para que, conjuntamente con Yuliana Susan Ramírez Llantas, funjan de propietarios de los tres inmuebles que ilegalmente poseen; siendo que, Yony Mercedes Calderón Rubina es útil para la configuración de la simulación que presenta.

Refiere que siendo coheredera de sus causantes, José Gregorio Calderón Moscoso e Irene Rubina Pérez de Calderón, aquella no es la directa posesionaria y solo la posesión es única y exclusiva de José Alberto Loayza Calderón con Yuliana Susan Ramírez Llantas, quienes no tienen vocación hereditaria.

Manifiesta que de un análisis de la fundamentación de la sentencia de vista se tiene que al declarar improcedente la demanda, les deja en la absoluta indefensión, sin poder ejercer su derecho a la reivindicación de los bienes que reconocidamente heredaron de sus causantes, tanto más que el artículo 665 del Código Civil establece que, para el caso de autos, la acción reivindicatoria deviene con carácter de única, teniéndose en cuenta que Yony Mercedes Calderón Rubina, es simplemente usada por el hecho de haber sido demandada y con ello se pretende cubrir la posesión ilegítima del denunciado civil y la litisconsorte pasiva.

Puntualiza que la inclusión en este proceso de José Alberto Loayza Calderón es obra de la demandada con la absoluta conciencia y conocimiento de que este es el verdadero poseedor usufructuario de los bienes litigiados y que no tiene vocación hereditaria como para amparar su pretensión de declarar improcedente la demanda.

c) Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 923 del Código Civil. Indica que dicho dispositivo señala que el propietario está facultado y tiene derecho a reivindicar sus bienes propios; por ello, afirma que su petitorio no resulta un imposible jurídico que significaría que jamás podrían recuperar los bienes dejados por los primeros dueños, sus progenitores, dado que ello significaría dejarles en indefensión y, en rectitud y derecho, eso no debe suceder; por lo que la aplicación del citado artículo es de urgente necesidad. Arguye que, en aplicación de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Civil, es imperativo resolver esta incertidumbre jurídica con aplicación estricta del derecho, la jurisprudencia e, incluso, la doctrina aplicable al caso sub litis.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación

Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

- 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.
- **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.
- 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

- **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la vulneración en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.
- **1.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracciones normativas procesal, corresponde a proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal de orden constitucional y legal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia.

SEGUNDO. Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal

De la revisión de las aludidas infracciones planteadas por el recurrente de la parte expositiva de este pronunciamiento, referido a la improcedencia de la demanda y al debido proceso en su elemento esencial de motivación, que involucra al debido proceso y al principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil.* Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos, la Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.1. El debido proceso, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido:

[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵

2.2. En ese entender, cabe señalar:

[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].6

Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷

2.3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]"8.

2.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que:

El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. 9

2.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental¹⁰, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197¹¹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...

11 Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...1

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

12 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

⁹ Resolución recaída en el Expediente N.º 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

¹⁰ Constitución Política del Estado

^{5.} La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³.

2.6. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos:

a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico;

b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su

Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

^[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

2.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"¹⁵.

- 2.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
- **2.9.** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁶, cuyas

¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el quince de junio de dos mil veintitrés.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS. *Artículo 29. Actividad probatoria.*

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

actuaciones principales cita en el cuarto considerando. Asimismo, ha justificado las premisas fácticas, (es establecer si corresponde restituir al demandante la posesión sobre el inmueble "La Casa" de 421.14 m2, identificada como lote 12, manzana O, calle Independencia número 210, 212, 214 y 216 del distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión y departamento de Arequipa; el predio denominado "La Huerta" con área de 1923.86 m², que es contigua a la casa de 421.14 m²; y, el fundo denominado "Incacancha" identificado como Unidad Catastral N.º 02669 de siete hectáreas) y las premisas jurídicas (artículo 197, 427, 979, 2014 del Código Civil), que le han permitido llegar a la conclusión que, el demandante ha presentado una pretensión de reivindicación contra una copropietaria, hecho que no ha sido desvirtuado en el proceso. La demandada ha alegado ser la única propietaria del inmueble identificado como "La Casa"; sin embargo, aunque este derecho está inscrito en los Registros Públicos, no puede ser validado, ya que no está protegido por el principio de buena fe registral, conforme a lo establecido en el artículo 2014 del Código Civil. En este contexto, se concluye que la demanda ha sido dirigida contra una persona que ostenta la condición de coheredera de José Gregorio Calderón Moscoso e Irene Rubina Pérez de Calderón, al igual que el demandante, y que, por lo tanto, la demandada cuenta con un título que la legitima para estar en posesión del inmueble en calidad de copropietaria junto con el demandante, en virtud de su derecho hereditario. Por consiguiente, se determina que la demanda es improcedente, ya que no existe una conexión lógica entre los hechos y el petitorio planteado por el demandante, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Dado que, como se indicó anteriormente, no corresponde presentar una pretensión de reivindicación contra un

nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

copropietario, la sentencia debe ser revocada y la demanda declararse improcedente, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos de la apelación. En este contexto, la justificación interna de la resolución impugnada ha sido cumplida.

- 2.10. Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de mérito es adecuada, en tanto las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y pluralidad de instancias.
- 2.11. Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma el fallo adoptado de declarar fundada la demanda. Así pues, la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

- 2.12. Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.
- 2.13. Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Por el contrario, en el recurso se evidencia que lo que en realidad pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio empleado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en la casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria si se atiende a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, limitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. Análisis de las causales casatoria de naturaleza material

- Infracción normativa (por interpretación errónea) del artículo 665 del Código Civil
- Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 923 del Código
 Civil

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

3.1. Partimos anotando que, según la doctrina, habrá interpretación errónea cuando:

[l]a Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.¹⁷

Desde esa perspectiva, se configura este tipo de infracción normativa cuando el precepto legal elegido para resolver la controversia, aunque correcto y válido para solucionar el litigio, es objeto de una interpretación incorrecta, debido a que el juzgador le atribuye un sentido y alcance que no posee. Corresponde precisamente a esta Sala Suprema verificar si esta situación se ha presentado en el caso de autos.

3.2. Asimismo, cabe precisar que **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, lo siguiente:

Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una "vacatio legis"; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.

23

¹⁷ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). *El recurso de casación en el Perú*. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica GRIJLEY; p. 5.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

Asimismo, la Casación N.º 1517-2018-Lima¹⁸, respecto a la inaplicación de una norma jurídica, señala:

[...] cuando se habla de inaplicación de una norma de derecho material nos referimos al hecho que el juez deja de aplicar una norma que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta de tal suerte que no se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de inaplicación, no resulta menos cierto que una de las funciones del recurso de casación, es de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas, pues existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

- **3.3.** De este modo, puede establecerse que, para verificar si en la sentencia de vista se ha producido una interpretación errónea o inaplicación normativa, es necesario examinar el contenido de las normas supuestamente vulneradas y, considerando lo desarrollado por la instancia de mérito, determinar si las normas cuestionadas eran adecuadas para resolver el caso concreto.
- **3.4.** Respecto a la causal denunciada, debe señalarse que el artículo 923 del Código Civil, dispone lo siguiente:

Noción de propiedad

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

3.5. Cabe señalar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 004-20 18 Piura, ha sostenido sobre la propiedad y la reivindicación lo siguiente:

Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario, de persona que

¹⁸ Casación del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad.

- 3.6. En ese sentido, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme al artículo 923 del Código Civil; siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien; dado que es imposible que sobre un mismo bien concurran dos idénticos derechos de propiedad.
- **3.7.** A su turno, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al derecho de propiedad precisa:

"6. (...) que el derecho de propiedad faculta a su titular, entre otras cosas, a usar, gozar, explotar y disponer del bien de su propiedad, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. De ahí que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deban: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. [...]_Que para demandar la protección del derecho de propiedad la titularidad del predio afectado debe estar claramente determinada, esto es, el título con que se reclama debe ser preexistente y no estar sujeto a discusión de ningún tipo; en caso que esto último ocurra, la protección podrá ser demandada cuando la titularidad del predio haya sido determinada, en definitiva." 19

[El énfasis es agregado]

3.8. De las facultades que se señalan en el artículo 923 del Código Civil, la de reivindicar un bien es aquella que va a permitir al propietario recuperar su bien; por ello se afirma que la acción reivindicatoria es un mecanismo a través del cual el propietario pretende la comprobación de su derecho y por ende que se le ponga en posesión del bien. La acción reivindicatoria es pues, la pretensión real por excelencia, donde inclusive pueda dilucidarse

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 02423-2010-PA/TC

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

el concurso de derechos reales, cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo bien inmueble. Es más, atendiendo a lo previsto por el artículo 927 del Código Civil, la doctrina define a la acción reivindicatoria, como el instrumento típico de protección de la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles²⁰, por cuya virtud, se declara comprobada la propiedad a favor del actor, y, en consecuencia, se le pone en posesión del bien para hacer efectivo el ejercicio del derecho.

- **3.9.** En el caso concreto, la ley confiere al propietario no poseedor pueda plantear una pretensión real contra un poseedor no propietario, destinada a solicitar la restitución de los bienes materia en controversia.
- **3.10.** Como sustento, la parte recurrente refiere que dicho dispositivo señala que el propietario está facultado y tiene derecho a reivindicar sus bienes propios; por ello, afirma que su petitorio no resulta un imposible jurídico que significaría que jamás podrían recuperar los bienes dejados por los primeros dueños, sus progenitores, dado que ello significaría dejarles en indefensión.
- 3.11. En el recurso de casación bajo análisis el recurrente también denuncia la infracción normativa del artículo 665 del Código Civil. Concretamente señala que existe interpretación errónea de dicha norma, pues no cuestiona su pertinencia a los hechos establecidos por las instancias de mérito, sino alega que la Sala Superior ha considerado erróneamente que sólo son reivindicables los bienes sujetos a propiedad exclusiva, más no aquellos sujetos a régimen de copropiedad, no obstante que dicha norma no realiza ninguna distinción sobre el particular, por lo que

26

Núñez Lagos, Rafael. "La reivindicación no solo es actio in rem. Sino la in rem actio por excelencia" Acción y excepción en la reivindicación de inmueble, Editorial Reus, Madrid 1953, p.13

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

no cabe diferenciar donde la norma no lo hace. Siendo el texto de dicha norma, el siguiente:

Artículo 665.- La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos.

Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la trasmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título

3.12. Respecto a la acción reivindicatoria a que alude la norma en mención, la doctrina ha señalado lo siguiente:

[e]s aquella que incoa el heredero contra el tercero, adquirente del coheredero, del heredero o legatario aparente o un tercero, o poseedor sin título. Así el reivindicante podrá accionar contra el tercero que adquirió de un coheredero, por tener igual derecho que éste; contra el tercero que adquirió de un heredero o legatario aparente, por tener mejor derecho que éste; y contra el tercero adquirente de otro tercero, que a su vez, adquirió de un coheredero, de un heredero o legatario aparente o de otro tercero²¹.

3.13. Ahora bien, en la demanda de autos se postula la restitución del derecho de propiedad que correspondería a los demás coherederos (José Victorio, Yony Mercedes, María Licely, Justo Alberto, Calderón Rubina y medio hermano Alfonso Calderón Angulo), respecto de los derechos y acciones de quien en vida fueron de propiedad de sus progenitores, los causantes Gregorio Calderón Rubina e Irene Rubina Pérez de Calderón, sobre los inmuebles ubicados en la forma siguiente: *i)* "La Casa" de cuatrocientos veintiuno punto catorce metros cuadrados (421.14 m²) construida con adobe de dos y tres plantas, identificada como Lote 12, Manzana O, calle Independencia N° 210, 212, 214 y 216, distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión, departamento de Arequipa; *ii)* "La Huerta", con área de mil novecientos veintitrés punto ochenta y seis metros cuadrados (1923.86 m²), no inscrito, contigua a la casa detallada en el ítem

²¹ FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Sexta edición. Lima, 2002. Editora Jurídica Grijley EIRL. Págs. 183-184

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

- i); y *iii)* Fundo "Incacancha", identificado como Unidad Catastral N° 02669 de siete (7) hectáreas, límite con la carretera Cotahuasi-Alca.
- **3.14.** Evidentemente, la norma del artículo 665 del Código Civil no consigna si la acción en ella contenida puede ejercerse respecto de derechos y acciones referentes a un bien cuya propiedad se ejerce bajo el régimen de la copropiedad derivada de una sucesión hereditaria. No obstante, este Supremo Colegiado estima que la norma bajo análisis debe interpretarse en el sentido que, en efecto, la acción reivindicatoria de bienes hereditarios no procede respecto bienes no individualizados que se hallen en copropiedad, como en el caso de los predios (*ii*) "La Huerta", con área de mil novecientos veintitrés punto ochenta y seis metros cuadrados (1923.86 m²), no inscrito, contigua a la casa detallada en el ítem i); y *iii*) Fundo "Incacancha", identificado como Unidad Catastral N° 02669 de siete (7) hectáreas, límite con la carretera Cotahuasi-Alca), esto es, no procede respecto de acciones y derechos, o cuotas ideales, referidas al régimen de copropiedad, conforme alega el recurrente en los fundamentos de la demanda y el recurso de casación.
- 3.15. Asimismo, corresponde señalar que el inmueble ubicado en "La Casa", con un área de cuatrocientos veintiún metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (421.14 m²), construido con adobe de dos y tres plantas, se identifica como Lote 12, Manzana O, en la calle Independencia N.º 210, 212, 214 y 216, del distrito de Cotahuasi, provincia de La Unión, departamento de Arequipa. Dicho inmueble se encuentra en el Centro Poblado de Cotahuasi, Manzana "O", Lote "12", y está inscrito en la partida registral N.º P06171394 del registro de predios de la Zona Registral N.º XII Sede Arequipa.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

- **3.16.** En dicha partida, en los asientos 00002 y 00003, consta que la demandada, Yony Mercedes Calderón, adquirió dicho inmueble en virtud de los alcances del Decreto Supremo N.º 005-2001-JUS, inscripción realizada el veinticuatro de abril del año dos mil dos ante SUNARP. Ostentando tal derecho, la demandada transfirió el inmueble mediante cuatro compraventas, formalizadas mediante la Escritura Pública N.º 197, el veintiuno de octubre del año dos mil, según consta en el asiento 00004 de la referida partida registral, la misma que es inscrita al registro de predios en mención el veintiuno de julio de dos mil once.
- **3.17.** Del inmueble mencionado en el párrafo precedente, se observa que la demandada no adquirió el inmueble mediante herencia, sino por la vía de un proceso administrativo de prescripción adquisitiva de dominio ante Cofopri, por tanto, no se cumple el primer requisito referido para acceder la reivindicación, que es, el derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble "La casa" materia de controversia, tiene que estar debidamente acreditado con el respectivo título, y bajo sucesión hereditaria, situación que no se presenta en el caso en concreto.
- **3.18.** De tal modo que, efectuada una la interpretación de la norma en comentario, en ese contexto, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en las infracciones denunciadas, por lo que las causales casatorias planteadas devienen en **infundadas**, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo hagan valer en la vía que corresponda.

DECISIÓN

Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Moisés C Calderón Rubina**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas

SENTENCIA CASACIÓN N.º 11995-2021 AREQUIPA

novecientos ochenta y nueve a novecientos noventa y cinco); en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución sesenta y siete, de treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas novecientos setenta y cuatro a ochenta y uno a ochenta y cuatro a novecientos ochenta y uno) emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Asimismo, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo hagan valer conforme a ley.

Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Moisés C Calderón Rubina contra Yony Mercedes Calderón Rubina y otros, sobre reivindicación. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pereira Alagón.

SS.

PROAÑO CUEVA

VERA LAZO

PEREIRA ALAGÓN

TOVAR BUENDÍA

GUTIERREZ REMÓN

MFMC/led